



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE BADAJOZ**

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20  
Teléfono: 924286421, Fax: 924286455  
Equipo/usuario: GMV  
Modelo: M60700

N.I.G.: 06015 47 1 2015 0000311

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000269 /2015**

Procedimiento origen: CONCURSO ABREVIADO 0000269 /2015

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. REFRIGERACION CARRASCO S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA SOLEDAD DOMINGUEZ MACIAS

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. VEGALTA SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSFORMACION 129

Procurador/a Sr/a. LUIS VELA ALVAREZ

Abogado/a Sr/a.

**A U T O**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: ZAIRA GONZALEZ AMADO.

En BADAJOZ, a 25 de abril de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 30 de abril de 2015 se presenta demanda por el Procurador Doña Soledad Domínguez Macías, en nombre y representación de REFRIGERACION CARRASCO S.L., contra VEGALTA S.A., Admitida la demanda por auto de 22 de mayo de 2015, se dio traslado, presentando su oposición la demandada en escrito de 3 de septiembre de 2015, y declinatoria por falta de competencia territorial. Resolviéndose ésta a favor de este Juzgado en auto de 14 de diciembre de 2015, se citó a las partes a la vista el 8 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** En el acto de la vista, practicada prueba de interrogatorio de parte y solicitud de documental, quedaron las actuaciones pendientes de conclusiones escritas tras la práctica de la documental, el 24 de marzo de 2017.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO: Normas aplicables. Solución del caso.**

El artículo 2 de la LC establece que la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra

en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:

1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso ; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Por su parte, el artículo 7 añade que el acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo.

Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla.

En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar los hechos en que la fundamente. La prueba testifical no será bastante por sí sola.

Si bien la Ley Concursal no establece como requisito explícito la concurrencia de una pluralidad de acreedores para que pueda procederse a la declaración de concurso, ello se desprende, necesariamente, de interpretar tanto literal como sistemática y teleológicamente la misma.

Desde un punto de vista literal, puede citarse el tenor del apartado primero del artículo 2 de la Ley, que establece que "*procederá la declaración de concurso en caso de insolvencia del deudor común*", ya que el carácter común del deudor únicamente puede existir en el caso de que fueran más de uno los acreedores del mismo. En la misma línea, en el párrafo

quinto del expositivo II de la Exposición de Motivos, al explicar porqué "el nombre elegido para denominar el procedimiento único es el de «concurso»" afirma que "por antonomasia, describe la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común".

Desde un punto de vista teleológico no puede obviarse que el procedimiento concursal, frente a los procedimientos de ejecución singulares, no es sino un procedimiento universal que tiene como finalidad satisfacer a los múltiples acreedores, si es posible (pues parece ser el fin deseado por el legislador) mediante un convenio entre éstos y el deudor común, y si no lo es a través de la liquidación del patrimonio de éste de un modo ordenado para poder proceder a su reparto entre los acreedores.

Finalmente, también desde una óptica sistemática resulta inherente a la idea de concurso la pluralidad de acreedores, pues de otro modo no tendría sentido el principio en torno al cual gira el procedimiento y que no es otro que el respeto a la *par conditio creditorum*. Y ello porque, de otro modo, carecerían de sentido la práctica totalidad de normas del procedimiento, no surtiendo efectos normas tales como las reguladoras de la calificación de créditos, las mayorías de convenios o la graduación en los pagos.

En todo caso esta postura es la unánimemente aceptada tanto por la jurisprudencia surgida antes de la Ley Concursal (como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo 9 de enero de 1.994, y en las de las Audiencias Provinciales de: Ávila, de 1 de abril de 1.997; Madrid, de 10 de septiembre de 1992; Barcelona de 19 de octubre de 1.995; Palma de Mallorca, de 24 febrero 1.990; Castellón, de 25 de abril de 1.998; Sevilla, de 26 de enero de 1.996; y Alicante, de 22 de mayo de 2002, entre otras) como por la surgida tras la citada norma (Auto del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao, de 3 diciembre 2004; Auto del Juzgado de lo Mercantil número dos de Madrid, de 16 de diciembre 2004; Auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, de 5 mayo de 2.006, Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 3 de abril de 2.009; Auto de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de diciembre de 2.012 o Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 7 de Febrero del 2013, entre otras)

En el caso que nos ocupa, se solicita el concurso necesario, basando la petición en el sobreseimiento general del pago corriente de las obligaciones del deudor, en el nº 4 del artículo 2, puesto que ha embargado bienes que no son suficientes para atender el pago, el nº 3º puesto que ha liquidado la empresa de manera apresurada desconociendo el destino de los inmuebles.

Por su parte, el demandado se opone alegando que los vehículos embargados en la ejecución instada por el

demandante son suficientes para atender el pago, existiendo derechos de crédito suficientes para ello. También niega la existencia de liquidación apresurada de los bienes.

Pues bien, de la prueba practicada, principalmente la documental obrante en actuaciones, se desprende que el actor contrajo con la empresa demandada VEGALTA S.A. Una deuda de 18.106,44 euros por servicios prestados a ésta durante junio y julio de 2014.

Que iniciado procedimiento monitorio para obtener el abono de la deuda ante el impago, se insta ejecución contra la demandada, existiendo, a la fecha de practicar averiguación de bienes, sólo una serie de vehículos cuyo embargo no se ha podido realizar porque han sido vendidos a terceros, entre ellos LANDFRUIT DE EXTREMADURA S.L., con anterioridad a aquella fecha.

En consecuencia, resulta claro el cumplimiento del supuesto invocado del n° 4 del artículo 2 de la LC puesto que instada ejecución no hay bienes libres para la satisfacción del crédito, no acreditándose la existencia de ningún derecho de cobro de tercero con el que poder satisfacer al demandante.

Es mas, de la documentación aportada se desprende que la empresa ha liquidado los bienes de manera apresurada y sin justificación del destino de lo abonado. Así, la demandada atraviesa una situación de insolvencia, según los balances aportados, desde el ejercicio 2013, siendo el patrimonio neto negativo y muy inferior a la mitad del capital social, vendiendo, al menos la parte acreditada, el patrimonio social en el 2014, fecha en que contrae la deuda con la demandante, desconociéndose el destino de las cantidades abonadas.

A ello se une que, existen deudas pendientes con la Administración Tributaria, por lo que la Sociedad estaba en situación de insolvencia, y sin declarar el concurso ni abrir una liquidación formal, ha procedido a liquidar de forma apresurada todos sus bienes, concurriendo al menos dos acreedores.

Por todo ello procede estimar la demanda y declarar el concurso necesario.

### **TERCERO.- Procedimiento.**

El procedimiento aplicable, en este momento, es el abreviado, conforme a los datos puestos de relieve en la petición inicial, indiciariamente conforme a las circunstancias que señala el artículo 190 Ley Concursal, sin perjuicio de la valoración que merezca la documental que fuere aportada sobre la misma y estado de situación actualizado que resulte.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la Ley Concursal, procede dictar auto declarando en concurso a la parte demandada.

Si bien que en cuanto al plazo para la emisión del inventario (15 días), y el informe concursal (un mes), la practica viene haciendo necesario, la mejor adecuación del mismo en relación al plazo público de comunicación de créditos que principia con la publicidad en el BOE, por lo que al objeto de evitar disfunciones y demoras, procederá acordar que el plazo para aquel informe no deba ser efectivo en su inicio sino desde tal fecha de publicación en el BOE, sin perjuicio de las demás responsabilidades y funciones de la Administración Concursal desde la preceptiva aceptación del cargo.

Asimismo, y al objeto de acompasar y adecuar el plazo del informe con el de comunicación de créditos, dada su coincidencia temporal, una vez concluido el plazo de un mes señalado para la emisión del informe, deberá hacerse su aportación efectiva en autos en los cinco días siguientes hábiles. Todo ello sin perjuicio de la eventualidad de la prorroga legal conforme al artículo 191 Ley Concursal.

#### **CUARTO.- Facultades del concursado.**

De lo dispuesto en el artículo 40.2 de la LC se desprende que, como regla general, en el caso del concurso necesario, el deudor debe ser suspendido en el ejercicio de sus facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

Dada la oposición del demandado y su conducta para con el abono de las deudas procede suspender sus facultades.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 55.2 y 56.1 y 2 de la Ley Concursal, resulta procedente comunicar a los órganos que resulten con ejecuciones y actuaciones judiciales abiertas la presente declaración de concurso, a efectos de la suspensión, que, en su caso procediere, en las sedes respectivas, de las actuaciones ejecutivas singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

La comunicación, no existiendo real obligación legal de este Juzgado para la misma, resultando la intervención de las facultades de la concursada, y valorando las necesidades de funcionamiento de esta sede, corresponde a la propia concursada y Administración concursal, actuando su deber de colaboración y mas elemental diligencia, haciendo valer directamente la presente declaración en los respectivos procedimientos y expedientes que la concursada tuviere pendiente, sin perjuicio de dar cuenta de su resultado en autos a los efectos de su oportuno control.

#### **QUINTO. - Publicación**



Conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Concursal, el extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el «Boletín Oficial del Estado», y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

**SEXTO. -Comunicación de créditos.**

Los acreedores del concursado comunicarán a la Administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo máximo de UN MES que señala el artículo 21.1.5° de la Ley Concursal.

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. A salvo la comunicación previa electrónica con la administración concursal conforme al artículo 95.1 de la Ley Concursal.

Los acreedores podrán elegir como medio de comunicación entre el domicilio postal y la dirección electrónica que los administradores señalen al momento de la aceptación del cargo. La comunicación podrá presentarse en el modo y forma que señala el artículo 85 de la Ley Concursal.

Todo ello sin perjuicio de que la administración concursal de cuenta relacionada de toda la documental que reciba, que permanecerá bajo su cuidado y responsabilidad, con, en su caso, la referencia justificada de su fecha de recibo, para su debida constancia en esta sede y transparencia oportuna. Quedando, en todo caso, sujeta a las necesidades del procedimiento concursal del que forman parte, en particular en caso de impugnación del informe provisional en que deberá ser objeto de aportación oportuna como documental.

**SÉPTIMO.- Publicidad**

Conforme al artículo 24 de la Ley Concursal, si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, habrá de llevar a efecto la publicidad de los datos que en el mismo

se referencien, así como en relación a los bienes y derechos inscritos a su nombre en los registros públicos, cursándose al efecto los mandamientos necesarios al procurador del solicitante, que sean recabados.

**OCTAVO.- Costas.**

Las costas, por aplicación del artículo 20 de la Ley Concursal han de imponerse al demandado que ha visto desestimada su pretensión, al no apreciarse que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**PARTE DISPOSITIVA**

- 1.- Se declara en concurso, que tiene carácter de NECESARIO al deudor VEGALTA SOCIEDAD ANONIMA DE ATRANASFORMACIÓN N° 129 con CIF F25023169, con imposición de costas.
- 2.- Se acuerda suspender a la concursada en el ejercicio por la entidad concursada de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituida por la administración concursal, una vez obre en autos su aceptación.
- 3.- Se designa como administrador concursal a ARTICULO 27 LEY CONCURSAL, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL con domicilio postal en C/ Carlos Cañal, n°7, entreplanta, Sevilla y dirección de correo electrónico vegalta@articulo27.es.
- 4.- Una vez aceptado el cargo por la administración concursal, realícese sin demora por ésta una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, infórmeles personalmente de la declaración de éste y del deber de llevar a efecto la COMUNICACIÓN DIRECTA de sus créditos a la administración concursal remitente en el término máximo legal desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración del concurso, haya sido o no publicado al momento de tal comunicación individualizada.

Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los demás acreedores del concursado, podrán llevar a efecto, -en el plazo de UN MES siguiente a la publicación formal de esta declaración en el BOE, la comunicación directa de sus créditos a dicha Administración Concursal constituida en autos, en forma legal, a su elección en el domicilio postal o dirección electrónica que sea señalada por tal órgano concursal.

El inicio del cómputo del plazo a la administración concursal para la emisión de su informe legal, será el de la referida publicación en el BOE, sin perjuicio de su atención a

las demás funciones de su cargo, desde el momento mismo de su aceptación al cargo en autos.

Una vez concluido el plazo legal de un mes señalado para la emisión del informe, deberá hacerse su aportación efectiva en autos en los cinco días siguientes hábiles. Todo ello sin perjuicio de la eventualidad de la prórroga legal conforme al artículo 191 de la Ley Concursal.

5.- Anúnciese la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, declarando, en el presente caso, que se lleve a efecto en la forma gratuita que expresa el artículo 23 de la Ley Concursal, sin perjuicio del reconocimiento de crédito contra la masa que procediere hacer a favor del BOE.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

El traslado de los oficios con los edictos, realícese preferentemente por vía telemática desde el juzgado al BOE. Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Se recuerda expresamente a la concursada que tiene el deber de colaborar con este órgano y con la administración concursal cuantas veces fuere requerido, ex artículo 42.1 de la Ley Concursal; que los gastos ocasionados por la publicación de las resoluciones judiciales, que no se declaren gratuitos, tienen la consideración de créditos contra la masa, ex artículo 84.2.2º de la Ley Concursal; y que una de las medidas que puede adoptar el Juez del Concurso es el embargo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica concursada cuando de lo actuado resultare fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, ex artículo 48.3 de la Ley Concursal, calificación a la que puede llegarse, existiendo además presunción de dolo o culpa grave si el deudor incumple su deber de colaboración, ex artículo 165.2º de la Ley Concursal.

6.- Anótese preventivamente en el Registro Mercantil, Registro de la Propiedad y de Bienes Muebles, así como otros Registros Públicos, en su caso, en el folio personal o correspondiente a cada uno de los bienes que correspondan al deudor, lo acordado y procedente sobre la declaración concursal y las facultades de administración y disposición del deudor con expresión de sus fecha y el nombramiento de los administradores.

Recábase al efecto relación de bienes concretos y datos de identificación registral, de activos materiales o intangibles de la entidad, quedando a cargo de la deudora y de la administración designada, la determinación o ultimación de los

datos oportunos, que sobre el particular, constaren en autos o pudieren resultar, e efectos de expedición de los oportunos mandamientos u oficios.

Una vez firme este Auto líbrese mandamiento para la conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Los respectivos oficios se entregarán al procurador de la solicitante, para su diligenciado, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios señalados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ley Concursal.

7.- Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

8.- Se declara expresamente la afección y sujeción de todos los bienes y derechos de la concursada a la actividad de la misma y a las necesidades del procedimiento, a salvo los derechos de separación a favor de acreedores privilegiados en los supuestos legalmente previstos, que se hagan valer en esta sede en forma legal y fueren, en su caso, reconocidos judicialmente.

9.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

Contra este pronunciamiento no cabe recurso.

10.- Requiérase al deudor para que ya en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, presente en el Juzgado los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal, incluidos los contables si tuviera obligación de llevarlos.

11.- Haciéndose requerimiento expreso tanto a la deudora como a la administración concursal, una vez que principie en sus actuaciones, para el seguimiento oportuno de la publicidad registral y comunicaciones de la presente en las instancias judiciales o de otros órdenes a que pudiera afectar la declaración del presente concurso, o recabando de esta sede las actuaciones, mandamientos u oficios oportunos.

12.- Notifíquese la presente resolución a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Junta de Extremadura, y al fondo de Garantía Salarial por si el concursado tuviera dado de alta trabajadores a su cargo.



Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración de concurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

1.- Contra la **DECLARACIÓN DE CONCURSO** cabe, por el deudor y por quien acredite interés legítimo, **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**, que se computará, para las partes personadas desde la respectiva notificación del auto y para las no personadas desde la última de las publicaciones ordenadas en el artículo 23.1 de la LC. El escrito se limitará a citar la resolución recurrida.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

2.- Contra los **DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS** del auto cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, desde la notificación del auto para las partes personadas y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2, 197 y 452 LEC).

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL